

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	FABIO NELSON PELAEZ ARIAS
Demandado:	ABEL DIAZ CERDA
Radicado:	190014003003-2021-00251-00

Se tiene que, la apoderada judicial de la parte ejecutante, Dra. MARIA ELENA PELAEZ ARIAS, allega al correo institucional del Juzgado, el día 25 de octubre de 2022, una captura de pantalla de la comunicación que ha remitido ella directamente desde su correo personal al correo parrilla.espanola@yahoo.com, con lo cual pretende acreditar que se ha realizado la diligencia de notificación al demandado ABEL DIAZ CERDA; al respecto, el Despacho estima que no se realizó la notificación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En primer lugar, se tiene que la apoderada de la parte ejecutante optó por realizar en forma directa desde su correo personal la notificación al ejecutado, lo cual no es viable, en tanto que esa gestión debe realizarse a través de una empresa de servicio postal autorizada, que pueda certificar que la parte ejecutada recibió el correo electrónico, por lo que no se evidencia trazabilidad del envío y acuse de recibo del correo.

Al respecto, el artículo 291 del C.G.P. en su numeral 3 establece:

*“Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, **por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones** (...).”*

Aunado a lo anterior, los documentos que presuntamente se adjuntan a la solicitud, tampoco cuentan con un cotejo, lo cual únicamente lo puede hacer una empresa de servicio postal autorizada, de ahí que, la sola afirmación de haber sido enviados al ejecutado desde el correo personal del apoderado de la parte ejecutante no es suficiente.

De esta manera, se le requerirá al apoderado de la parte ejecutante para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar en debida forma el cumplimiento de la carga procesal, puntualmente para que realice la notificación al señor ABEL DIAZ CERDA, en la forma como se encuentra reglado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica, en consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE

REQUERIR a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar, en debida forma, el cumplimiento de la carga procesal, puntualmente para que realice la notificación al señor ABEL DIAZ CERDA, en la forma como se encuentra reglado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que el medio idóneo para realizar la notificación es **“...por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones...”**; lo anterior, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

p/JB